

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y PRINCIPIOS RECTORES

Partiendo desde los conceptos que nos da Cossío (2024), los medios alternos pueden entenderse como los componentes puestos a la disposición de las partes, para poner fin a la controversia suscitada, de una manera rápida, flexible y económica, sin la intervención jurisdiccional. Estos mecanismos requieren forzosamente de un marco legal que las permita y las fomente.

En cuanto a nuestro derecho, podemos encontrar su fundamento constitucional en el artículo 17. El cual es permisivo en cuanto al uso de estos mecanismos, que después de la reforma dio facultad a las leyes locales para su uso en los casos que establezcan. Es debido a esto que hayan surgido conceptos variados que parecieran tener el mismo significado, pero que para nuestra legislación tienen su propia forma.

Art. 17: ... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La idea central de utilizar este tipo de mecanismos es que las personas involucradas en una controversia logren encontrar una solución por sí mismas o asistidas por un tercero. Con base a lo anterior, se puede distinguir hasta qué grado el tercero puede intervenir en la disputa. Dicha escala la revisaremos posteriormente a detalle.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal estipula 7 principios rectores para estos:

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

- I. Voluntariedad: La participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

- III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
- VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio Entre los Intervinientes;
- VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Referencias:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM). DOF-24-01-24. México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- González de Cossío, F. (2024). La escurridiza noción de "arbitraje": un ejercicio de definición tan arduo como importante. Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM. México. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/40/pr/pr12.pdf>
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (LNMA SCMP). DOF 20-05-2021. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMA SCMP_200521.pdf